

# Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

adoptada el 24 de abril de 2024

con respecto a una disputa laboral con respecto al jugador Mijail Alexander Aviles Flores

#### POR:

Frans de Weger (Países Bajos)

#### **DEMANDANTE:**

Mijail Alexander Aviles Flores, Bolivia & Venezuela Representado por Ricardo Jose Camilo Alipaz Loetz

#### **DEMANDADO:**

Club Royal Pari, Bolivia



#### I. Hechos del caso

- 1. El 19 de junio de 2023, el jugador boliviano y venezolano, Mijail Alexander Aviles Flores (en adelante: el *demandante* o *el jugador*), y el club boliviano, Royal Pari (en adelante: *el demandado* o *el club*), firmaron un contrato de trabajo válido hasta el 31 de diciembre de 2023 (en adelante: *el contrato*).
- 2. La cláusula 1.2 del contrato estable lo siguiente:

"El [demandante] con C.I (o pasaporte) [XXXXX235] quien en adelante se denominará EL FUTBOLISTA."

- 3. De acuerdo con el contrato, el demandado debía pagar al demandante *inter alia* un monto total de 25,000 USD pagadero en 6 cuotas.
- 4. La cláusula 9 del contrato estable lo siguiente:

"En caso de controversias contractuales respecto a la interpretación, aplicación y vigencia del presente Contrato; ambas partes establecen someter el litigio ante el Tribunal de Resolución de Disputas de la Federación Boliviana de Fútbol - FBF (TRD) o ante la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA cuando corresponda. En caso de Apelación del fallo emitido por el TRD las partes pondrán acudir al Tribunal Superior de Apelación de la FBF (TSA). Asimismo, se reconoce y las partes aceptan al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) situado en Lausana- Suiza."

- 5. Por intermedio de una correspondencia de fecha 29 de enero de 2024, el demandante puso en mora al demandado solicitando el monto de 4,000 USD correspondiente al salario de octubre de 2023, otorgándole un plazo de 10 días para cumplir el pago.
- 6. Según la información obtenida en el sistema de correlación de transferencias (siglas en ingles TMS), el número de la cédula de identidad boliviana del jugador es [XXXXX235], o sea, el mismo número mencionado misma indicada en el contrato.

#### II. Procedimiento ante la FIFA

- 7. El 15 de marzo de 2024, el demandante interpuso una demanda ante la FIFA por remuneración adeudada (en adelante: *la Primera Demanda*).
- 8. El 21 de marzo de 2024, la secretaría general de la FIFA solicitó a la Federación Boliviana de Fútbol (FBF) la siguiente información: (i) la nacionalidad bajo la que fue inscrito el demandante en el club y (ii) el historial de transferencias del demandante dentro de la FBF (i.e., el pasaporte de jugador del demandante).



9. El 26 de marzo de 2024, la FBF confirmó lo siguiente (i) "una vez revisado nuestros registros confirmamos la nacionalidad Boliviano en el [demandado]" (cita verbatim) y (ii) aportó el siguiente documento:

	's passport - Footba cion Boliviana de Futb							
FIFA ID: 10YSRU4 Surname: AVILES FLORES Name: MIJAIL ALEXANDER Gender: Male					Passport #: * Nationality: Bolivia		Association: FBF FIFA ID:	
FIFA ID	Name of club	City	Cat.	Date from	Date to	Player's status	Reg.type	Additional information
1431QRC	REAL TOMAYAPO	TARIJA	3	16.01.2024	31.12.2024	Professional	Permanent	CUMPLE ART 20 DEL RGTC
1070SGB	ROYAL PARI	SANTA CRUZ	3	23,06,2023	31,12,2023	Professional	Permanent	

- [...]
- 10. El 27 de marzo de 2024, la secretaría general de la FIFA informó al demandante de que el Tribunal del Futbol parecía no ser competente para conocer de la disputa por ausencia de dimensión internacional y consecuentemente procedió al cierre del expediente de la Primera Demanda.
- 11. El 4 de abril de 2024, el demandante interpuso la demanda que nos ocupa ante la FIFA.
- 12. El demandante solicitó el pago de 4,000 USD correspondientes al salario de octubre de 2023 según el contrato.
- 13. Respecto a la competencia, el demandante hizo referencia al art. 22 par. 1 lit. b del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), al Comentario al RETJ, edición de 2021 capítulo IX, pág. 362 y a la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte, en particular al CAS 2010/A/2255 y al CAS 2010/A/1996, afirmando lo siguiente:

"En nuestro caso, el [demandante] ostenta doble nacionalidad venezolana y boliviana. Por lo tanto, no cabe entender otra opción que existe el requerido "elemento de internacionalidad" solicitado por el artículo anteriormente mencionado y que el jugador cumple con el requerimiento de acuerdo con la consolidada jurisprudencia de la FIFA y del TAS."

- 14. Asimismo, el demandante sostuvo que la cláusula 9 del contrato, designa dos diferentes foros jurisdiccionales, y concluyó que "la Cláusula de jurisdicción formulada en el contrato firmado entre las partes no excluye la competencia de la FIFA. Por ello, el demandado entiende que la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA debe ser el órgano competente para tratar este asunto."
- 15. El demandante aportó como evidencia la cédula de identidad venezolana con número [XXXXX681].
- 16. En consecuencia, el demandante solicitó a la FIFA lo siguiente:



- "a. Se tenga por presentado, por constituido el domicilio y por presentada la reclamación.
- b. En definitiva, que la CRD condene al **CLUB** a pagar al **JUGADOR** la suma de \$us. USD 4.000 en concepto de deudas vencidas. Ello, más los intereses correspondientes del 5% de interés aplicable contabilizando desde el día de la incumplimiento del contrato, es decir 10 de octubre de 2023.
- c. Aplique al CLUB las sanciones deportivas correspondientes, conforme lo establecen los artículos 12 bis y 17 numeral 4 del RETJ. Solicitamos también expresamente que, conforme el artículo 24 parr. 2 letra a) del RETJ, cuando se condene al CLUB a pagar la suma reclamada, al mismo tiempo disponga las consecuencias de la omisión del pago puntual de las mismas; consecuencias que deberán figurar en la parte dispositiva de la decisión y que deberán ser "la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas", por hasta tres períodos de inscripción completos y consecutivos.
- d. Por último y en virtud que no existen elementos complejos o problemas jurídicos solicitamos a la Secretaría General de la FIFA que pueda hacer una propuesta para cerrar el asunto sin que la cámara adopte una decisión en base al artículo 20 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Del Fútbol."
- 17. El 17 de abril de 2024, la secretaria general de la FIFA informó al demandante de que el asunto iba a ser sometido para una decisión preliminar, en base al art. 19. par. 3 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante: *Reglamento de Procedimiento*).

### III. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas

#### a. Competencia y marco legal aplicable

- 18. En primer lugar, el Presidente de la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: *el Presidente*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión.
- 19. A este respecto, el Presidente tomó nota de que la presente demanda fue presentada el 4 de abril de 2024 y sometida para decisión preliminar el 24 de abril de 2024. Según el art. 34 de la edición de marzo de 2023 del Reglamento de Procedimiento, la edición anteriormente mencionada del Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto en cuestión.
- 20. Al mismo tiempo, el Presidente confirmó que, de conformidad con el art. 19 par. 1 y 2 del Reglamento de Procedimiento, decidirá, de manera expedita, si el caso en cuestión se ve afectado por alguna cuestión procesal preliminar (es decir, si el Tribunal del Fútbol carece



manifiestamente de competencia o si la demanda ha prescrito). Asimismo, el Presidente destacó que, en caso de que la demanda no se viera afectada por ninguna cuestión procesal preliminar, se ordenaría a la secretaría general de la FIFA que continuara con el procedimiento (cf. art. 19 par. 3 del Reglamento de Procedimiento).

- 21. En este punto, el Presidente se refirió al art. 22 par. 1 lit. b) en relación con el art. 23 del Reglamento, de acuerdo con los cuales la FIFA es competente para tratar los conflictos laborales entre un club y un jugador de dimensión internacional, a menos que exista un tribunal de arbitraje independiente que garantice un procedimiento justo a nivel nacional. La redacción del artículo en cuestión implica claramente que la primera condición que debe cumplirse obligatoriamente para que la FIFA sea competente para conocer de un conflicto laboral entre un club y un jugador es que dicho conflicto posea una dimensión internacional. Esto significa que la FIFA sólo es competente para conocer de un conflicto laboral de este tipo cuando las partes tienen nacionalidades diferentes.
- 22. Entrando en el análisis de la presente controversia, el Presidente constató que el demandante tiene dos nacionalidades: la boliviana y venezolana y que el demandado tiene la nacionalidad boliviana.
  - 23. A continuación, el Presidente señaló que la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol sostiene que en los casos en que un jugador tiene doble nacionalidad, la inscripción del mismo es un factor determinante a la hora de valorar la dimensión internacional de la demanda, teniendo en cuenta que los clubes pueden disfrutar de ventajas al inscribir a un jugador con una determinada nacionalidad, entre otras cosas, debido a las limitaciones específicas en el número de jugadores extranjeros.
  - 24. Teniendo en cuenta lo anterior, el Presidente observó que (i) la FBF confirmó que el jugador fue inscrito con la nacionalidad boliviana en el club y además (ii) el número de identificación mencionado en el contrato (i.e., XXXX235) es el mismo que el que se encuentra en el historial de transferencias del demandante facilitado por la FBF y la cédula de identidad boliviana obtenida en el TMS.
- 25. Asimismo, y en aras de la exhaustividad, el Presidente destacó que, efectivamente, las partes, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad y del principio pacta sunt servanda, son libres de elegir a la FIFA como foro para resolver sus controversias. Sin embargo, el ejercicio de la libertad contractual de las partes no obliga a la FIFA a conocer de pleitos para los que no es competente en virtud de su propia normativa. Para ello, el Presidente se remitió al Comentario sobre el RETJ (páginas 443-444) y destacó lo siguiente (traducción libre del original en inglés):

"La FIFA es una asociación privada de acuerdo con el Código Civil suizo. Como tal, y basándose en el marco jurídico muy liberal y flexible aplicable a las asociaciones privadas en Suiza, es libre de fijar sus propios objetivos, su ámbito de actuación y sus competencias, entre otras cosas. Por lo tanto, si decide introducir y aplicar un sistema privado de



resolución de disputas, puede establecer los límites de la competencia de dicho sistema definiendo los tipos de disputas que deben, y no deben, entrar en el ámbito de dicho sistema. Ante todo, la competencia de la FIFA se centra en las controversias de dimensión internacional. Por otra parte, además de definir las partes que están legitimadas para comparecer ante los órganos decisorios, el artículo 22 también ofrece una enumeración exhaustiva de los tipos de cuestionamientos que la FIFA es competente para conocer. Es importante subrayar que el alcance de la jurisdicción de la FIFA no está abierto a la discreción de las partes; se deriva de los Estatutos y del Reglamento de la FIFA, y no de acuerdos privados entre las partes. Por ejemplo, no es posible que un club celebre un contrato para el suministro de balones de fútbol con una empresa privada y, a continuación, designe a la FIFA como foro competente para dirimir las disputas que puedan surgir de dicho contrato, ya que este tipo de disputas no entrarían dentro de las enumeradas en el artículo 22".

26. A la vista de lo anterior, el Presidente concluyó que la presente reclamación carece de dimensión internacional y, en consecuencia, el Tribunal del Fútbol no tiene competencia para conocer de la demanda del demandante.

#### b. Costas

27. El Presidente se refirió al art. 25 párr. 1 de las Reglas de Procedimiento, según el cual "el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos". Consecuentemente, el Presidente decidió no imponer costas sobre las partes en el presente procedimiento.



## IV. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

- 1. El Tribunal del Futbol no tiene competencia para conocer de la demanda del demandante, Mijail Alexander Aviles Flores.
- 2. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:

**Emilio García Silvero** 

Director jurídico y de cumplimiento



#### NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo con lo previsto por el art. 57 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

#### **NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:**

La administración de la FIFA podrá publicar la presente decisión. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (*cf.* art. 17 del Reglamento de Procedimiento).

#### **INFORMACIÓN DE CONTACTO:**

#### Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza www.fifa.com | legal.fifa.com | psdfifa@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777